En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. SA c/ I. J. F. S. SA s/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO", expte. nro. 12/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 429/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 203), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 156/165vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 156/165vta., es apelada por la demandada a fs. 171 y a tenor del informe de fs. 191/197 que les fuera contestado a fs. 199/200 y por considerar altos los honorarios de los letrados de la actora a fs. 174/174vta., mereciendo la réplica de fs. 176/176vta.

En lo esencial la queja de la vencida señala que por errónea valoración probatoria el a quo ha considerado que no estaba probado el plazo de la locación; que el convenio no se resolvió del modo que se afirmó en la contestación de demanda y que el tráiler locado no fue retirado por la accionante en el mes de diciembre de 2000.

Que ha privilegiado las afirmaciones de la demandante a través de una valoración testimonial parcializada lo que torna arbitrario el fallo.

Por su parte, la accionante, sostiene el fallo señalando que la recurrente intenta hacer prevalecer los dichos de sus dependientes sobre los del testigo L. C., ajeno a las partes y que desluce aquellas afirmaciones.

Descalifica, en párrafo seguido, los dichos de los dependientes de la demandada por presumible parcialidad por el vínculo laboral

con la misma.

Las posturas absolutamente discordantes de las partes, en todo cuanto fue la interpretación de los hechos invocados y generados a partir del vínculo locativo que los unió, se mantiene intacto en esta instancia, de allí que la revisión del fallo me lleve a incursionar el origen de la relación y su posterior desarrollo, conforme todos los datos adquiridos en la causa y confrontados fundar mi opinión.

Así, obra a fs. 5 documental que da cuenta del pago por compra del tráiler –con datos de su estructura- por parte de la accionante y que fuera objeto del convenio verbal de locación celebrado con la demandada. Circunstancias que han quedado acreditadas tanto con la autenticación de fs. 110 privando de eficacia al desconocimiento genérico formulado por la demandada en el p. III-2 de su contestación, en cuanto a tal circunstancia como por expreso reconocimiento del vínculo en el p. III-5 de la misma presentación –aún cuando le da distinto contenido-, como asimismo al admitirse la autenticidad de la documental en la que consta el pago de dos períodos por tal locación y correspondientes a los meses de junio y julio del año 1999 (ver fs. 6/7) y en especial por la confesional de fs. 99 según pliego de fs. 96.

Así, de conformidad con las pautas que emergen de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial del art. 1494 y concs. del CCicv., aplicables al caso por remisión expresa del art. 1° del Tít. Preliminar del CCom. y en razón de la naturaleza de los actos llevados a cabo por las partes conforme el art. 8°, inc. 6°, del mismo cuerpo legal, ha quedado en claro cuál fue el objeto arrendado en cuanto a sus características estructurales y de uso; tampoco existe discrepancia en cuanto al destino, tal como se señala en los escritos introductorios y los dichos testimoniales, que en cuanto a tal dato resultan concordantes –alojamiento del personal utilizado para la locación de obra que ejecutaba para un tercero la demandada-; ni se cuestiona el precio mensual acordado y que luce en los recibos antes señalados. Se controvierte el plazo, en cuanto si fue por dos meses o indeterminado, en consecuencia si hubo o no resolución y de allí las obligaciones que se cumplieron o incumplieron, lo cual debería quedar esclarecido con la escasísima prueba aportada, máxime cuando se deben confrontar

testimoniales encontradas.

No obstante, en el caso y por su especiales particularidades se debe tener presente que

el art. 377 CPr. (hoy 380 Ley XIII-5 DJ), pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y ello no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso. En el caso pesaba sobre ambas el real contenido del acuerdo verbalmente celebrado a los fines de justificar las conductas que ahora se reprochan.

De tal modo, la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quieren que sean considerados por el Juez y que tienen interés que sean tenidos por él como verdaderos (ver, v.gr., Chiovenda, Giuseppe, "Principios de Derecho Procesal Civil", t. II, pág. 253).

La consecuencia de la regla enunciada es que quien no ajuste su conducta a esos postulados rituales debe necesariamente soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia, consistentes en que el órgano judicial tenga por no verificados los hechos esgrimidos como base de sus respectivos planteos.

La carga de la prueba actúa, entonces, como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar arriesga su suerte en el pleito.

Pero la conducta de la parte en lo que refiere al proceso probatorio no tan sólo se extingue en el aporte, sino que se extiende al control de la aportada y su debida impugnación en tiempo oportuno si la considera justificadamente cuestionable a los efectos de que lo actuado en perjuicio del interés obtenga firmeza. De allí las previsiones, v. gr., del art. 473, ahora 477, 2ª. parte, últ. párr. (Ley XIII-5 DJ). Y de allí que resulten inaudibles las descalificaciones de la accionante respecto de las testimoniales de los dependientes de la demandada en la medida de su contestación de fs. 199/200, cuando olvidó de hacerlo al momento de su recepción y no se advierte el cuestionamiento previsto por el art. 460 CPr. según la Ley XIII-5 DJ, ex 456.

De acuerdo a lo dicho, insisto, probada la relación verbalmente acordada durante el mes de mayo de 1999 entre las partes (confesional de la representante legal de la actora de fs. 99, 1ª. pos.) y no el 25 de junio del mismo año como se afirmaba en la demanda (fs. 13), y que tenía como objeto un tráiler de las características indicadas en el p. II de la demanda, circunstancia no controvertida.

El objeto locado y la actividad de la locataria son indicio suficiente para justificar sus afirmaciones en cuanto a que el tiempo de duración dependía de la duración de la locación de obras acordada con un tercero, y lo dicho, más allá de lo omitido en tal sentido en la demanda, lo confiesa a fs. 99 al contestar positivamente la 4ª pos. de fs. 96.

Ahora bien, el dato preciso en cuanto a la culminación de la obra en cuestión la da sin objeción ni reserva de parte, pese a estar presente en la audiencia, O. R. P. a fs. 105/106vta. conforme pliego de fs. 106, explayándose en cuanto al conocimiento del hecho sobre el que se le interroga afirmando que el tráiler se dejó de usar al mes y medio de alquilado y se decidió mantener el convenio hasta cumplir el segundo mes. Que la central energética –objeto de la locación de obra- comenzó a funcionar el 19 de junio de 1999 y el alquiler del tráiler respondía a la necesidad de alojar al personal hasta tanto se termine una sala y baños que para tal fin se estaba construyendo (relacionar con 6ª. pregt.), lo que ocurrió antes de finalizar el mes de junio y el tráiler quedo libre pero se lo mantuvo por un mes más.

Que conforme lo contestado y no impugnado a las 8ª. y 9ª. pregts., P. afirma que al finalizar la locación se dejó el tráiler en el obrador y se comunicó en varias oportunidades con el Sr. T., que era la única persona que él conocía como relacionada con la empresa locadora para que lo retirara pero se le manifestó que por el momento no tenía vehículo para retirarlo.

Que tal como surge del incidente de nulidad acordelado se ha declarado nula la declaración testimonial del testigo J. C. L. C. que luce de fs. 120 a 122vta. y de lo actuado en consecuencia de fs. 123 a fs. 128 a fs. 23/24vta. y confirmada por esta Sala a fs. 38/39vta.

Pero, finalmente es recepcionada, ahora sin objeciones

formales, a fs. 135/136.

En relación con los datos proporcionados por los anteriores testigos, tengo presente que P. al contestar la décima pregunta y primera y segunda repreguntas, recuerda que aproximadamente a fines del año 2000, es enterado por el operador de planta Sr. C. U., que el propietario del tráiler se encontraba en el lugar reacondicionando los neumáticos para retirar el tráiler en cuestión, hecho que quedó confirmado y ampliado en detalles con la declaración testimonial de tal operador a fs. 115/115vta, conforme pliego de fs. 114. Declaración testimonial que no mereció impugnación alguna, y fue diligenciada con el debido control de parte tal como surge de las repreguntas que se le formularan sin incidencia alguna respecto a lo afirmado.

Debe quedar en claro que rigurosamente analizadas y confrontadas, tales declaraciones resultan concordantes con las del testigo J. C. L. C., que lo hace a fs. 135/136, conforme pliego de fs. 120 (circunstancia consentida por las partes pese a estar injustificadamente alcanzado por la nulidad decretada), ya que de ningún modo se les puede exigir absoluta exactitud respecto a las fechas, sino tan solo razonable proximidad y tal lo que ocurre.

En primer lugar, destaco de tal testimonio que del deponente guardaba amistad con el representante legal de la accionante y tuvo participación activa en los hechos cuando al margen de tal reconocimiento (1ª. pregt.), afirma y reitera que L. T. le solicitó ayuda para el traslado del tráiler en cuestión (10ª. pregt.), hasta la zona donde operaba la demandada, en cumplimiento de una locación de obra (montaje de una planta generadora de energía), denominado C. L. de la provincia de Santa Cruz (ver contestación a la 5ª. y 9ª. pregunta). Destaco que lo afirmado no mereció objeción alguna en el momento procesal oportuno.

Que de tal declaración surgen datos de interés para la causa; en primer lugar, que la misma prudencia en la valoración que la accionante requiere respecto de los dichos de los dependientes de la demandada alcanzan a éste por su reconocimiento de amistad y colaboración prestada. En segundo lugar, el pedido de ayuda de T. para el acarreo del tráiler hasta el campamento en el que operaba la demandada admite presumir que convino con ésta tal circunstancia, esto es el traslado del bien, objeto del mismo, quedaba a su cargo.

Consecuentemente, al finalizar el vínculo asumió la misma carga pero intentó hacer pesar su mora sobre la demandada imputándole una serie de presuntos incumplimientos derivados de un convenio ya extinguido.

Y es que, si el objeto del convenio, fue el hospedaje de personal durante el tiempo que duraban los trabajos de instalación del generador de energía, y de salas con baño para el uso de los operadores del servicio y éste finalizó a los dos meses –período que comprende el pago de los alquileres correspondientes conforme los recibos acompañados por la actora-, y que al fin del mismo se le requirió y de modo reiterado a T. que retire el tráiler del lugar, hecho que demoró por no contar con los medios necesarios para hacerlo dada las características de tal rodado hasta el mes de diciembre del año 2000, el convenio quedó rescindido por mutuo acuerdo tal como lo prevé el art. 1200 del CCiv. situación consecuente con su creación dentro de la absoluta informalidad y de allí que tal como señalan Bueres y Highton en “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, ed. Hammurabi 1999, t. 3C, pág. 52, párag. 2, quedó extinguido y sin que subsistan obligaciones pendientes de las partes (ver comentario y jurisprudencia en “Código Civil comentado y anotado” de Santos Cifuentes y Sarnaga, ed. LL 2005, t. II, pág. 68 y ss.), de allí que proponga al acuerdo desestimar en todas sus partes la demandada, revocar la sentencia impugnada, condenar en costas y en ambas instancias a la vencida y diferir la regulación de honorarios al momento procesal oportuno en el que se tendrán en cuantas las pautas de la ley 2200 actualmente ley XIII-N°4 de aranceles profesionales.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Revocar la sentencia de fs. 156/165vta. y, en con secuencia, desestimar la demanda en todas sus partes de conformidad con los considerandos pertinentes y se condena a la vencida en costas en ambas instancias, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 156/165, hace lugar a la demanda, ratifica la resolución del contrato verbal de locación de cosa mueble celebrado por S. SA e I. J. F. S. SA, respecto al tráiler M., de las características que señala, a

partir del 3/10/2001 y por incumplimiento de la obligación de restituir, ordena a la demandada a restituir el tráiler M. aludido en plazo de 15 días, bajo apercibimiento de secuestro. Rechaza la acusación de conducta temeraria y maliciosa imputada a la demandante. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 171 la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada el 15/9/2009, que se concede a fs. 173.

A fs. 174/174vta., el Dr. H. J. F. D. l. C., en su carácter de abogado, apela los honorarios por bajos y se funda en falta que se adjudica a la sentencia por no saber qué valor tiene el tráiler que se manda restituir.

El recurso se concede a fs. 175, ordenándose el traslado, se contesta a fs. 176/76vta.

A fs. 191/197, bajo apoderamiento, la parte demandada expresa los agravios. En primer término porque la sentencia rechaza que se haya acreditado que el plazo de la locación era de dos meses, que el contrato no se resolvió y que el tráiler no fue retirado por S. SA; que como lo dijera en la CD, el tráiler fue retirado en diciembre de 2000 por el Sr. L. T. –que luego amplía era el presidente de la firma S. SA- lugar donde la firma S. lo había entregado a fines de mayo de 1999, la C. E. de C. L., existente en el flanco N. de la Provincia de Santa Cruz. Que el hecho quedó probado con las declaraciones de O. R. P. y C. U.. Expone las respuestas de estos testigos (fs. 191vta./192) y sostiene que se coincidirá en el retiro del bien locado por las concordancias que señala de los dichos de los testigos nombrados. Impugna el análisis del sentenciante respecto a la desestimación del testigo U., que entiende contradictoria porque ello importaría que ha mentido y entonces debía formular la denuncia penal correspondiente; que es la propia actora la que no descree de los dichos, solo que los reconoce como buscando otro tráiler diferente al que motivara la causa. Rechaza, asimismo, que P. constituya testigo de oídas porque el mismo expone lo que a él le sucediera, ello es, que recibió una llamada telefónica de U. en el momento que estaba retirando el tráiler. Se agravia a continuación (fs. 195), por imputársele falta de conducción acorde con su condición societaria. Controvierte si luego de reconocer la existencia de un contrato de locación verbal, no cumplimentó después con

formalismos, lo que entiende contradictorio con la informalidad del contrato verbal. Dice, entonces, es cierto que en la entrega del tráiler no se instrumentó documento alguno, pero que ello no le puede quitar todo tipo de efecto jurídico al retiro del tráiler por T. en diciembre del 2000, para descartar la única prueba que se produjera respecto a tal circunstancia y terminar convirtiendo el contado en uno de tiempo indeterminado; sostiene por otra parte que no recibe igual objeción la conducta de la actora, que importa a su respecto un trato desigual.

Siguen los párrafos a fs. 195vta. y siguientes sosteniendo posturas ya desarrolladas, pero vinculadas desde otras aristas, por ejemplo en cuanto el fallo expresó que su parte no ha probado nada y sostener por el contrario que si probó lo que tenía que probar, de evidente vinculación a la parte probatoria que ha citado como demostrativas a su juicio de la entrega de la cosa y del tiempo de la locación; la misma relación con respecto a la observación de la conducta societaria, aunque agregando si resulta lógica que quien actúa por S. SA lo haga como L. T., como si la sociedad y la persona física fueran lo mismo, o el comportamiento de quien habiendo arrendado un tráiler, no reclama el alquiler durante 25 meses, ni tampoco reclama la restitución de la cosa. Entiende sin perjuicio de su postura, que aún cuando la cosa no se hubiera restituido, la resolución del contrato se concretó pasados los dos meses de la locación, porque se trata de una cosa mueble y fue llevada por la locadora hasta la base quien debía retirarla. En forma subsidiaria peticiona y en razón que la cosa se encuentra en poder de la locadora, se establezca que la resolución contractual se operó el mismo día que la cosa fue retirada por la locadora, 11/12/2000. Peticiona finalmente el rechazo de la demanda.

Los agravios se contestan a fs. 199/200; que oportunamente solicitó se condene al demandado a restituir el tráiler M. de 12 m de largo, con doble eje y ruedas, equipado con baño y cocina o en su defecto el valor del dinero, locado por tiempo indeterminado, en tanto la demandada solo había abonado dos cuotas de dicha locación y además sin devolución del bien locado; que la demandada solo se detiene en dos aspectos, que la locación se celebró por dos meses que casualmente coincide con las facturas presentadas por su parte pero sin detallar contundentemente que el tráiler fue retirado de la locación; que en mérito

de la sentencia dictada y si bien el contrato fue verbal, no quiere decir que no deban cumplimentarse con los principios “que deben existir en los contratos”. Reitera que la demandada no ha podido probar los pagos que realizó, ni mucho menos la devolución de la cosa locada. Opone los argumentos del fallo respecto a la calidad de los testigos dependientes de la demandada, que por ello tales testimonios deben ser descartados, es procedente la acción intentada y se confirme la sentencia dictada.

Tratamiento de los agravios.

La descalificación de la sentencia por parte de la demandada recurrente por no ser derivación razonada del derecho vigente, tiene su formulación inicial en que el fallo no tiene por acreditado el plazo de dos meses de la locación, que el contrato no se resolvió y que el tráiler no fue retirado por S. SA.

Aborda como punto más importante este último del párrafo precedente, el retiro del tráiler por parte del Sr. L. T., presidente de S. SA afirmado por su parte, conforme lo dicho en la oportunidad de la CD que obra a fs. 10, con fecha 19/10/2001, que la prueba pertinente queda incorporada con las testimoniales de O. R. P. (fs. 105/106vta.) y C. U. (fs. 115/115vta.).

La agraviada transcribe las testimoniales señaladas, de las que surge que el primero, P. –empleado de varios años de la empresa demandada-, recibió como a fines del año 2000, más o menos, la llamada telefónica del operario C. A. U. de la misma empresa, que “estaba el dueño del tráiler” para retirarlo, le dio el nombre de T., a lo que manifestó que se lo lleve.

Por la declaración del nombrado C. A. U., surge que responde positivamente que presenció el retiro de dicho tráiler por el Sr. T. –que conocía- que llegaron en un camión que tenía un tanque, engancharon la casilla y que informó al “jefe” O. P. y que vio cuando lo retiró.

Los menoscabos de la sentencia a las declaraciones precedentes, se cuestionan por la recurrente. Expone la sentencia que la declaración del testigo U. conducen a una cuestión de validez, por resultar dependiente de la demandada y no contar con otras declaraciones u otro medio probatorio, que la falta de corroboración le quitan fuerza de convicción. Por las

mismas razones respecto a P., que conoce el hecho por referencias telefónicas y resultar, asimismo, dependiente de la accionada, le resta eficacia probatoria.

Las objeciones de la recurrente a la pretensión que se demostrara que los testigos hubieran mentido, o que la testimonial de P. no se ajusta al caso de testigo de referencia no se compadece con las razones de la sentencia, que en lo fundamental les resta eficacia probatoria por tratarse de dependientes laborales y no contar con elementos corroborantes. Por otra parte, la circunstancia que P. relate lo que le pasó a él no le quita dicho carácter, ya que siempre sigue siendo un testigo de referencia de otro acontecimiento.

Se trata de la fuerza probatoria del testimonio, que el Juez aplica de acuerdo a la sana crítica y que considerando la cualidad del testigo por el carácter de dependiente le importa la falta de convicción por ausencia de constancias corroborantes. No se niega la ampliación de los conceptos a la eventual eficacia del testigo único, pero en el caso por el contrato subyacente, debía resultar acompañada por elemento probatorio autónomo, no ya la ausencia de contradicción, sino algo más, la prueba positiva corroborante que prevé la sentencia y la recurrente no controvierte. Es común la exigencia de la sentencia en el ámbito jurisprudencial: “Tradicionalmente ha sido negada la fuerza de convicción de hechos obtenidos por los dichos de personas que han realizado tareas remuneradas bajo la dependencia o en estrecha colaboración con la parte a quien benefician sus manifestaciones, si no están corroboradas por otros elementos que muestren una mayor objetividad” (CNac. Civil, Sala B, 4/3/86 – R., J.E. v. A. de R., S., en Rep. JA 1987, pág. 771, nº 4).

Debe rechazarse, en consecuencia, el agravio en esta parte y confirmarse los límites impuestos a las testimoniales y la necesidad de prueba de entidad corroborante.

Siguiendo el memorial y en cuanto se aboga por otro encuadramiento en la comprensión que ninguna de las partes fueron formalmente correctas, el punto solo puede referirse a la contratación por el mero consentimiento de las partes, pero ello perfeccionó la locación y en cuanto a lo no previsto provocó la aplicación de las normas del Código Civil, el derecho vigente, que establece los derechos y obligaciones de las partes. Con ello, las pautas del

plazo de dos años sostenidos por la locataria, con lo que el contrato vencía en su postura a fines del mes de julio de 1999 (punto 5 de la contestación de la demanda, fs. 45), debía la locataria a esta fecha la restitución del tráiler, no ya con la pretendida informalidad, sino su restitución legal conforme con el art. 1615 CC. No la constituyó dejar "…el tráiler en el obrador," y que "el dependiente Sr. O. P., se comunicara en varias oportunidades con el Sr. L. T., para peticionarle que retirara el tráiler del obrador…" (punto 6. de fs. 45vta.). Conforme con los arts. 584 y 764 CC, el locatario debía la intimación judicial para la recepción y de lógica consecuencia la puesta en mora del locador.

Los conceptos precedentes resultan tratados con toda precisión por la sentencia en el punto 11 de fs. 161vta. y ss. de la sentencia, incluso desestimando otro argumento, la crítica de la demandada a la actora (punto 12) al permitir tener el tráiler durante un lapso de 2 años, 3 meses y 12 días, sin exigirle la entrega, agrega entonces el Juzgador: "…cuando por derecho como locataria era la obligada a restituir". La recurrente se refiere a una falta de comportamiento lógico de la locadora, que por un lado actúa como S. SA y, por otro, como L. T. y por la falta de reclamo por restitución durante 25 meses, sin contestar a la sentencia que le imputa a su propia parte la omisión de restituir a cuyo respecto se expide con amplitud conforme se ha señalado (punto 12 y vta. de fs. 162/162vta.). Es que la locataria apelante enrostra a su contraparte una supuesta inactividad en un contrato que para la actora era de tiempo indeterminado. Lo ajustado a derecho resulta que la locataria, que entendía el contrato por dos años, hubiera intimado en legal forma la puesta a disposición del bien locado, como se ha dejado señalado. Adviértase la previsión del art. 1622 CC, cuando prescribe que finalizado el contrato y el locatario permanece en el uso y goce de la cosa es hasta que el locador pida la devolución de la cosa "…y podrá pedirla en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatario hubiese continuado en el uso y goce de la cosa".

La recurrente vuelve a insistir sobre puntos afines a los precedentes, cuando entendiera que el contrato se había resuelto "…allá por el año 1999", cuando culminara el objeto de la locación y el tráiler dejara de ser ocupado por el personal que trabajara en la construcción de la C. E." (fs. 197). Por su

amplitud, es suficiente remitir a los puntos precedentes y a los precisos del fallo; a fs. 161vta., punto ll, inciso b), cuando expresa que si le pareció concluido el contrato cuando usó y gozó del tráiler arrendado, debió restituirlo al vencimiento de esos dos meses (cita, asimismo, el art. 1615 CC); punto c., que no le bastaba la desocupación física del tráiler y dejarlo en el obrador, era necesario la recepción por la actora o la entrega de una constancia de ese hecho firmada por el representante legal de la misma, "…por lo tanto como locataria no se desobligó frente a la locadora".

Se ajustan al derecho vigente los fundamentos del fallo, que la agraviada sostiene en contrario al inicio del memorial. Una obligación tan formal como poner en mora al locador, exigía la primacía de la prueba de su recepción por éste, que no pudo cumplimentar una comunicación verbalizada por empleado de la sociedad demandada, sin un medio instrumental autónomo demostrativo del contenido de la notificación. En la oportunidad del voto del suscripto en los autos: "M., V. c/ D. D. C. U. s/ ordinario", expte. Nº 31 año 2008, se expiden conceptos concordantes y que cuando "…el hecho que se intenta probar es susceptible de acreditarse por otros medios de prueba, la testimonial debe apreciarse severamente" (Cám. Esp. Civ. y Com. Cap., Sala 1º, 31/3/73 – "Romero de Scottil, M.E. v. Monterrobles SRL", en JA 20-1973-100).

Las conclusiones precedentes y normas citadas – principalmente el art. 1622 CC- excluyen toda pretensión subsidiaria sobre la fecha de rescisión contractual.

Por todo lo expuesto estimo debe rechazarse el recurso interpuesto fundado a fs. 191/197 y considerando la contestación del mismo a fs. 199/200, con costas en la Alzada a la parte recurrente (art. 69 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico – antes art. 68 CPCCCh).

Recurso de fs. 174/174vta.

Apela la accionada bajo apoderamiento letrado, por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora en la suma de $7.000. Señala la falta de fundamentación del fallo e inexistencia de elementos para saber el valor del tráiler.

Asiste razón parcial a la recurrente porque en cuanto a la

fundamentación, no se objeta la expuesta en el punto 3º) de la parte resolutiva del fallo a fs. 165vta. Sí en cambio, no resulta que el valor del tráiler denunciado a fs. 22 se halla incorporado en legal forma al proceso, a poco que se advierta que la peticionante no resultaba parte (ver proveído del Juzgado de fs. 26, en razón de un subsiguiente petición. Quede dicho a todo evento, que aún debió sustanciarse el valor denunciado para determinar su procedencia.

Por lo expuesto, que la pretensión conlleva la modificación integral de los honorarios regulados, las pautas señaladas en primera instancia y finalidad del proceso, estimo excesivo los honorarios que propugno en conjunto como suma razonable la de $4.000 para los Dres. O. Z. A. y S. B. T., y en la suma de $3.000 los correspondientes al Dr. H. J. F. D. l. C.

Las costas de la Alzada por imperio de la norma procesal citada y rechazo del recurso, asimismo se imponen a la demandada recurrente (art. 69 Ley XIII Digesto Jurídico – art. 68 anterior). En atención a los fundamentos expuestos, el mérito del trabajo profesional en esta Alzada y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. S. B. T., en la suma de $1.200 y los del Dr. H. J. F. de las Casas en la de $700.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el memorial de agravios de fs. 191/197, contra la sentencia de fs. 156/165vta., la que se confirma en lo que resulta apelado.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. 174/174vta., y revocar el punto 3º) de la parte resolutiva de la sentencia, propugnando los honorarios de los profesionales de las partes de conformidad con el considerando respectivo.

3) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los antecedentes de la causa, el alcance

del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido suficientemente puntualizados en los votos que anteceden, de modo que a tales referencias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Los agravios del recurrente deben ser examinados en el marco de la vinculación negocial de las partes servirá para determinar las obligaciones a su cargo.

Como bien lo ha señalado el juez de grado, de conformidad con las constancias de la causa estamos ante un contrato comercial típico (de locación de cosa mueble).

Es comercial porque ha sido celebrado entre comerciantes y para actividades de su giro (inci-sos 1º y 2º del artículo 8 del Código de Comercio).

Es típico porque la aquí actora transmitió, en forma onerosa, el uso de un vehículo asegurado durante un tiempo indeterminado.

Por lo expuesto, a los efectos de dilucidar las obligaciones de las partes se deben aplicar, fundamentalmente, las reglas generales de la locación de cosas del derecho civil (art. 207 del Código de Comercio). Es decir, la previsiones de los artículos del Código Civil.

Del plexo normativo citado resulta que las obligaciones del locador son: entregar la cosa arrendada (art. 1514 del Código Civil), conservarla en buen estado (art. 1515 del Código Civil), garantizar al inquilino su uso y goce pacífico (art. 1515 del CC), pagar al locatario las mejoras que éste hubiere introducido para hacer posible el uso normal de la cosa (art. 1535 del CC), pagar las contribuciones y cargas que pesan sobre la cosa arrendada (art. 1553 del CC.

Las del locatario: usar y gozar de las cosa conforme a derecho (arts. 1503, 1504, 1554, 1555 y 1559, Cód. Civ.); conservarla en buen estado y responder por el deterioro que se le cause (arts. 1559, 1561/67, 1572 y 1573); pagar el alquiler (arts. 1556, 1ª parte, 1558, 1578 y 1581); restituir la cosa

al concluir la locación (arts. 1556, 1615/17 y 1609 del Cód. Civ.); avisar al locador de toda novedad dañosa a su derecho (art. 1530).

El análisis efectuado demuestra que la obligación de restituir pesaba sobre el locatario, este extremo de vital importancia para la solución de la controversia ha quedado sin crítica concreta y razonada. Entonces, la pretensión de desplazar la obligación que legalmente se encontraba a su cargo y ponerla a cargo del otro contratante, a través de testimonios de oídas es inaudible. Va de suyo que se necesita un aporte probatorio mayor, lógicamente fehaciente, ausente en el caso.

Con base en estos fundamentos propongo el rechazo del agravio sustancial.

El restante agravio se refiere al monto de los honorarios regulados. En tal orden de ideas, destaco que la regulación, analizada de conformidad con el contenido patrimonial que la propia actora ha otorgado al litigio –fs. 22- y que no fueran objetados por la contraria, no resultan ajustados a derechos. En consecuencia, corresponde reajustarlos y en el marco de las previsiones de los artículos 5, 6, 8, 36, 37 y concordantes de la ley XIII, n° 4, adhiero a la cuantificación propuesta por el segundo votante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida. Los honorarios se regularán de conformidad con las previsiones del artículo 5 y por aplicación específica de la escala prevista por el artículo 13, siempre de la ley arancelaria citada.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Con base en los fundamentos expresados, adhiero a la solución propuesta por el segundo votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el memorial de agravios de fs. 191/197, contra la sentencia de fs. 156/165vta., la que se confirma en lo que resulta apelado.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs.

174/174vta., y revocar el punto 3º) de la parte resolutiva de la sentencia, regulando los honorarios profesionales en la suma de CUATRO MIL PESOS ($4.000) para los Dres. O. Z. A. y S. B. T., conjuntamente, y en la suma de TRES MIL PESOS ($3.000) para el Dr. H. J. F. D. l. C.

3) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. S. B. T., en la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.200) y los del Dr. H. J. F. D. l. C. en la suma de SETECIENTOS PESOS ($700).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"